



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 420

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre dos de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Luz Mary Gallo Avellaneda, identificada con C.C. 23.914.275.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

b) Vinculados:

- Sandra Chinchilla Díaz.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.
- Oficina de Reparto y Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.
- Juzgado Trece Civil del Circuito.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Acorde acta de reparto en agosto 7 de 2020 fue asignado al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá proceso verbal de simulación contra Fredy Alonso Gallo, el cual provenía del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá por haber sido rechazada la demanda.
- En septiembre 15 de 2021 solicitó al Juzgado Municipal le indicara si el proceso estaba en curso, fue admitida la demanda y la indicación del número de radicación. Si fue inadmitida o rechazada la demanda le informara el número de estado y el auto respectivo. Le fuera suministrado copia del expediente digital.
- La persona a quien le confirió poder no le ha contestado y le indicó que el proceso se encuentra al Despacho.
- Han pasado más de dos años desde que confirió poder al abogado Pedro Pablo Mesa Santos.
- No ha recibido respuesta al derecho de petición.

b) *Petición:*

- Se proteja el derecho deprecado.
- Se dé respuesta al derecho de petición presentado en septiembre 15 de 2021.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

- En agosto 6 de 2020 recibió la constancia de reparto de la demanda promovida por Luz Mary Gallego Avellaneda en contra de Fredy Alfonso Gallo.
- En agosto 12 de 2020 requirió a la Dra. Sandra Patricia Chinchilla Díaz la remisión del expediente digital completo y proveniente del Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al no obtener respuesta mediante auto de fecha octubre 26 de 2021, requirió al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que le remita el expediente digital completo.
- No pudo asumir el conocimiento de la demanda porque la desconoce y ha requerido a las autoridades para que remitan el expediente.
- No es posible la reconstrucción del expediente por cuanto no fue donde se perdió.

b) Sandra Patricia Chinchilla Díaz Asistente Administrativo Centro de Servicios.

- En agosto 5 de 2020 el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, envió al correo de impugnaciones el proceso para ser sometido a nuevo reparto por rechazo por competencia, para ser enviado a los Juzgados Civiles Municipales.
- En agosto 6 de 2020 descargó la totalidad del expediente del link que se encontraba al final del formulario de Excel, y allí se indicó que el expediente físico reposaba en el despacho si era requerido.
- Realizó el reparto siendo asignado aleatoriamente al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, y se lo envió de inmediato.
- En agosto 12, recibió correo del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá dirigido al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, solicitando el expediente del proceso argumentando que la oficina de reparto solo había remitido oficio remisorio y el acta de reparto, lo cual no era cierto, en tanto el proceso se hallaba al final del formulario de Excel anexo a un link.
- En agosto 13, reenvió el correo al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá para que le dieran el trámite que correspondiera.

c) Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- Se opone a la acción de tutela por no ser este estrado judicial el superior jerárquico.
- Cursó el proceso verbal declarativo de Luz Mary Gallo Avellaneda contra Fredy Alfonso Gallo con radicado 2020-004.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Según el sistema fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. en agosto 5 de 2020.
- No le constan los fundamentos de la acción de tutela.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos comprendidos:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

La Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 indicó que el debido proceso es afectado también cuando no se cumple con los términos establecidos en la Ley al indicar:

“Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante es parte en los trámites surtidos ante el Juzgado accionado, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido el requisito.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que no se ha dado trámite a la demanda presentada por Luz Mary Gallo Avellaneda contra Fredy Alfonso Gallo.

La Corte Constitucional en providencias como la T-172 de 2016 ha manifestado que:

- Las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República, siempre que no sea respecto de los procesos que el funcionario adelanta.
- Hay una distinción entre los actos de carácter administrativo y judicial que tienen a cargo los jueces. Respecto de los primeros son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública. Y los segundos son gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.
- No es acertado que se afirme que se vulnera el derecho de petición cuanto se orienta a obtener definición de un proceso. Para el efecto se puede invocar el derecho del debido proceso para demostrar que el operador judicial se sale de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico.
- Cuando el operador judicial incurre en mora o no responde apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, vulnera el debido proceso.

Conforme lo señalado por el órgano de cierre constitucional, no se advierte la vulneración del derecho alegado por el accionante, en tanto lo deprecado es respecto de un proceso gobernado por lo dispuesto en el C.G.P. Por tanto, al no tratarse de un acto de carácter administrativo, el querer saber respecto del trámite dado al proceso presentado por la accionante, no se advierte la vulneración del derecho de petición. Por el contrario, tal y como lo señala la Corte Constitucional se observa la vulneración al debido proceso por incurrir en mora y no responder apropiadamente a los asuntos correspondientes al proceso judicial.

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional indicó que se incurre en mora judicial cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No existe un motivo razonable que justifique dicha mora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En la misma providencia el órgano de cierre constitucional precisó los casos en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales:

- Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.
- Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.
- Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Además, la corporación en el mismo fallo señaló la posición que debe tomar el juez de tutela, cuando se presenta mora justificada.

- Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.
- Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.
- Ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En el presente asunto se encuentra acreditado que le fue asignado el proceso de Luz Mary Gallo Avellaneda contra Fredy Alfonso Gallo, al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, en agosto 7 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El citado estrado judicial manifiesta que no recibió el expediente completo, lo que puso de presente a reparto y el Juzgado 13 Civil del Circuito. Sin embargo, en informe presentado por Sandra Patricia Chinchilla Díaz Asistente Administrativo Centro de Servicios Oficina de Reparto, manifiesta que dicha afirmación no es cierta, en tanto el proceso se hallaba al final del formulario de Excel.

Correspondía al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, adelantar el proceso por sí mismo pues le fue allegada acta de reparto. Acorde lo dispuesto en el artículo 8 del Código General del Proceso, es el responsable de cualquier demora que ocurra en este.

No se constituye en un motivo razonable que justifique la mora, que no llegó expediente, pues ha pasado más de un año, sin que se haya calificado la demanda. El haber enviado correos electrónicos a la oficina de reparto y Juzgado 13 Civil del Circuito que remitió el proceso de competencia, no se constituye en el deber de adelantar el proceso. Pues no emitió providencia alguna al interior del proceso sino hasta octubre 26 de 2021, requiriendo al Juzgado que remitió por competencia el proceso.

Por tanto, es clara la omisión del Juagado 51 Civil Municipal de Bogotá, ya que si luego de haber utilizado los poderes de ordenación e instrucción (art. 43 del C.G.P.) o poderes correccionales (art. 44 del C.G.P.), entre otros, para haber podido adelantar el proceso, bien pudo acudir a la reconstrucción del expediente.

En el presente asunto se presenta un incumplimiento de los términos señalados en el artículo 120 del Código General del Proceso, para emitir el auto a que hubiera lugar respecto de la calificación de la demanda, o de ser el caso las providencias a que haya lugar para la reconstrucción del expedientes.

Por tanto se ordenará al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá que en el término que se le conceda, proceda según sea el caso, a:

- Emitir los autos a que haya lugar respecto de la calificación de la demanda.
- O, emitir las providencias para la reconstrucción del expediente.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso en la acción de tutela impetrada por Luz Mary Gallo Avellaneda, contra Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda según sea el caso, a:

- Emitir los autos a que haya lugar respecto de la calificación de la demanda.
- O, emitir las providencias necesarias para la reconstrucción del expediente.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C